

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Accionante:** MEDARDO CARDONA ALARCÓN C.C. Nro.  
10.245.714  
**Accionado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES y EPS SURAMERICANA S.A.  
**Radicado:** 17001311000420230013700  
**Sentencia:** 0046

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a proferir el fallo dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor **MEDARDO CARDONA ALARCÓN**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y EPS SURAMERICANA S.A.**

**II. DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

Se invocan como vulnerados los derechos constitucionales fundamentales a la seguridad social, el mínimo vital y la igualdad.

**III. PEDIMENTO DE TUTELA**

Solicita el accionante que se tutelen sus derechos constitucionales fundamentales a la seguridad social, el mínimo vital y la igualdad en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y que, en consecuencia, se ordene a la accionada a que proceda de inmediato a realizar el pago de las incapacidades de fechas 01 de diciembre de 2022, hasta el 20 de diciembre del mismo año, del 12 de enero de 2023, hasta el 10 de febrero de 2023 y del 11 de febrero de 2023, hasta el 11 de marzo de la presente anualidad y que en caso de que se continúen generando incapacidades, estas sean canceladas de acuerdo al marco normativo.

Así mismo solicita, en caso de que no se apruebe por medio de esta acción el pago de incapacidades, se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

**PENSIONES – COLPENSIONES** que proceda a realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral ante la Junta Regional de Invalidez de Caldas para definir el estado de invalidez en que se encuentra.

Finalmente solicita, se advierta que en caso de que se sigan extendiendo incapacidades posteriores al día 540, la entidad responsable de garantizar su pago corresponderá a **EPS SURAMERICANA S.A.**

#### **IV. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN**

Expone el accionante que tiene vinculación al sistema de seguridad social en el régimen contributivo, cotizando como trabajador independiente a la **EPS SURAMERICANA S.A.** y en pensiones, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

A continuación relata, ha venido consultando por diferentes especialidades por padecer de múltiples enfermedades, lo que lo ha llevado a estar más de un año incapacitado, siendo entregada la primera incapacidad el 09 de diciembre de 2021, hasta el 07 de enero de 2022 y de ahí en adelante, le han otorgado prórrogas.

Agrega que inició ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, el trámite para la calificación de pérdida de la capacidad laboral, siendo esta radicada el día 27 de septiembre de 2022, con radicado nro. BZG 2022\_13894984 y para lo cual el día 01 de febrero de 2023 a través de correo electrónico, le notifican el dictamen de pérdida de la capacidad laboral, dándole una calificación del 35.38 % con fecha de estructuración del 16 de enero de 2023, contando con 10 días para interponer recurso de reposición y en subsidio apelación, radicando el mismo, el día 13 de febrero de 2023.

Refiere que su único sustento depende de su labor como vendedor ambulante y que le han entregado incapacidades, siendo que los primeros 180 días fueron pagados por la **EPS SURAMERICANA S.A.**

Seguidamente, expresa que las incapacidades que le fueron generadas a partir del día 181 son las otorgadas de fechas 01 de diciembre de 2022, hasta el 20 de diciembre del mismo año, del 12 de enero de 2023, hasta el 10 de febrero de 2023 y del 11 de febrero de 2023, hasta el 11 de marzo de la presente anualidad, las cuales fueron radicadas ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, siendo que el día 26 de marzo esta entidad

contestó que no le serán pagadas las mismas por tener concepto de rehabilitación desfavorable, situación que lo tiene bastante afectado ya que su único sustento en este momento depende del reconocimiento económico de dichas incapacidades, toda vez que es una persona sola que no recibe ayuda por parte de su familia, teniendo que pagar arrendamiento, facturas, alimentación, además de hacer aportes a la seguridad social.

Finaliza manifestando que por su estado de salud, poco puede salir a buscar su sustento ya que el clima afecta sus patologías, además porque en muchas ocasiones siente malestar general y desaliento, razón por la cual, se vio en la necesidad de recurrir a la vía jurisdiccional para que le sean protegidos sus derechos fundamentales.

## V. TRÁMITE DE INSTANCIA

Allegada la tutela, el despacho procedió a admitirla por auto de fecha 10 de abril de 2023. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021, se dispuso la notificación a las accionadas y se decretaron las pruebas pedidas y las que de oficio se consideraron pertinentes.

## VI. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA POR LAS ACCIONADAS

La entidad accionada, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** se pronuncia frente a los hechos de la demanda al manifestar que, mediante petición del 28 de febrero de 2023, el accionante solicita el reconocimiento y pago del subsidio por incapacidad, para lo cual informa que no hay lugar al reconocimiento y pago del este, teniendo en cuenta el certificado de rehabilitación (CRE) notificado a la entidad el día 02 de septiembre de 2022.

Así mismo expresa, lo que procede en este caso es la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, la cual ya fue emitida y frente a la cual el accionante presentó inconformidad.

A su vez aduce, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual por lo que será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, por lo que toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social, deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral. Siendo así las cosas, considera que el accionante debe agotar los procedimientos

administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no discutir la acción u omisión de la entidad vía acción de tutela.

Añade que cuando se trata de pago de prestaciones económicas, la acción de tutela se torna improcedente, ya que esta no está instituida para resolver cuestiones litigiosas sino, por el contrario, para proteger derechos fundamentales.

Argumenta que no tiene responsabilidad en el pago de las incapacidades al existir en el particular CRE desfavorable

Es por lo anterior que pretende, se deniegue la acción por cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes como quiera que la tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad, así como tampoco se encuentra demostrado que haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante por estar actuando conforme a derecho.

Por su parte, la entidad accionada, **EPS SURAMERICANA S.A.**, no dio contestación a la presente acción, por lo que, de hallarse alguna duda con respecto a la violación del derecho invocado, se dará aplicación al artículo 20 del decreto 2591 de 1991, el cual reza:

*“ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”*

## **VII. PRUEBAS RECAUDADAS**

La parte accionante allegó las siguientes pruebas:

1. Cédula de ciudadanía a nombre del señor **MEDARDO CARDONA ALARCÓN**.
2. Historia clínica del señor **MEDARDO CARDONA ALARCÓN**.
3. Escrito con referencia “Radicado No 2022\_13894984 del 03 de octubre de 2022” suscrito por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.
4. Oficio dirigido a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** con referencia “Solicitud prorroga radicado No 2022\_13894984 del 03 de octubre de 2022”

5. Escrito de “Respuesta Comunicado No. BZG 2022\_16279613 de 04 de noviembre de 2022”
6. Formulario de calificación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional DML 4781789 del 17 de enero de 2023.
7. Certificado de incapacidad / licencia Nro. 0 – 34265267.
8. Certificado de incapacidad / licencia Nro. 0 – 34472673.
9. Certificado de incapacidad / licencia Nro. 0 – 34685120.
10. Oficio dirigido al señor **MEDARDO CARDONA ALARCÓN** con fecha del 22 de marzo de 2023 y número de radicado 2023\_3227272.

Por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** se allegaron las siguientes pruebas, distintas a las ya aportadas por el tutelante:

1. Concepto médico de rehabilitación de la **EPS SURAMERICANA S.A.**
2. Escrito con asunto “Remisión concepto de rehabilitación de la Administradora de Fondo de Pensiones (AFP)” del 02 de septiembre de 2022, de la **EPS SURAMERICANA S.A.**
3. Oficio con referencia “Radicado No. 2023\_2321844 de 13/02/2023” Dirigido al accionante, señor **MEDARDO CARDONA ALARCÓN**.

## VIII. CONSIDERACIONES

### a. Competencia.

El despacho asumió la competencia para decidir el fondo de la presente acción, por cuanto los hechos vulneradores se endilgan a la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, empresa industrial y comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.

### b. Legitimación por activa.

En este caso se da la legitimación por activa, habida cuenta de que el señor **MEDARDO CARDONA ALARCÓN**, está buscando la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social, el mínimo vital y la igualdad.

### c. Legitimación por pasiva.

Está igualmente dada la legitimación por pasiva toda vez que de las entidades demandadas es de quienes se predica la vulneración de los derechos del accionante.

#### **d. Procedencia de la acción.**

Esta acción de tutela es procedente por cuanto al señor **MEDARDO CARDONA ALARCÓN**, no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial expedito y eficaz para la protección de sus derechos fundamentales. Así mismo, porque se cumple con el principio de la inmediatez, ya que dichas prestaciones económicas datan del mes de diciembre de 2022 a marzo de 2023.

#### **Procedencia de la acción de tutela para ordenar el pago de incapacidades médicas.**

Sea lo primero mencionar que el problema jurídico que ahora ocupa la atención del despacho, ha sido reiteradamente estudiado por este juzgado en varias oportunidades con apoyo en las decisiones de nuestro más Alto Tribunal Constitucional; razón por la cual, en aras del respeto del precedente horizontal y vertical judicial como método de interpretación, se hace necesario acudir a las reglas y subreglas creadas por el Colegiado de cierre para este tipo de situaciones.

Providencia añeja ya, pero que no pierde vigencia es la T-173<sup>1</sup> de 2009, en la cual se hace un recuento del tema y se explican los alcances de los razonamientos de la H. Corte Constitucional, que si bien, se adoptan en sede de tutela, intrínsecamente por efectos *inter-pares* deben ser tenidos en cuenta por los demás operadores judiciales.

Se ha dicho que la acción de tutela no puede ser utilizada como un mecanismo para suplantar los demás caminos ordinarios creados por el Legislador para la definición de asuntos prestacionales, como sucede en este caso que el **MEDARDO CARDONA ALARCÓN** solicita el reconocimiento de las incapacidades de manera principal.

Expresado de otra forma, en principio y *prima facie*, el Juez de tutela debería denegar la protección de los derechos fundamentales cuando se busca el reconocimiento y pago de una prestación económica; no obstante, como arriba se

---

<sup>1</sup> Sentencia del veinticuatro (24) de febrero de dos mil nueve (2009). M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

dijo, abundante ha sido la jurisprudencia sobre el punto y en innumerables ocasiones ha procedido el amparo superior para defender los principios Constitucionales como en este caso se hará.

#### **e. Derechos fundamentales a tutelar.**

Se entrará a proteger el derecho fundamental al mínimo vital, el cual es fundamental por disposición expresa de nuestra constitución y por definición jurisprudencial de la H. Corte Constitucional.

#### **f. Problema jurídico Planteado.**

En el presente caso este despacho debe establecer si la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES** o la **EPS SURAMERICANA S.A.**, se encuentran vulnerando los derechos fundamentales del accionante al no reconocer y pagar las incapacidades que manifiesta el accionante, se le adeudan. Adicionalmente, se determinará cuál es la entidad en la cual recae la obligación del pago de las mismas.

#### **g. Tesis del Despacho.**

El despacho sostendrá la tesis de que sí se le está vulnerando el derecho fundamental al mínimo vital del señor **MEDARDO CARDONA ALARCÓN**, por lo tanto, se dispondrá a tutelar el mismo.

#### **h. Precedente Jurisprudencial.**

En el tema del pago de las incapacidades, la H. Corte Constitucional expuso en la sentencia T-125 de 2007, M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS, que:

*“(…) las controversias relativas al pago de “acreencias laborales” deben ser resueltas por la jurisdicción ordinaria, pero ha admitido que este criterio no es absoluto, toda vez que frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales del demandante, la acción constitucional es procedente, en cuanto la cancelación requerida sea “la única fuente de recursos económicos que permitan sufragar las necesidades básicas, personales y familiares del actor”<sup>2</sup>; y que la “jurisprudencia constitucional igualmente ha fijado unos criterios que deben tenerse en cuenta para que el reconocimiento de incapacidades*

---

<sup>2</sup> Cfr. T-125 de febrero 22 de 2007, M. P. Álvaro Tafur Galvis; T-243 de marzo 29 de 2007 y T-549 de julio 13 de 2006, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

laborales sea procedente a través de la acción de tutela, los cuales son: i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores<sup>3</sup>, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar; ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia<sup>4</sup>; y iii) además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.<sup>5</sup><sup>6</sup>”

Posteriormente, respecto del mismo asunto, la máxima autoridad en materia constitucional, en la sentencia T-097 de 2015, estableció:

**“3.3.4** En síntesis, la procedencia de la acción de tutela para solicitar el pago de acreencias laborales y específicamente de incapacidades, es de carácter excepcional y tiene su razón de ser debido a que el pago de dicha prestación sustituye el salario en periodos en que el trabajador no se encuentra ejerciendo sus labores y se podrían ver afectados sus derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital de no reconocerse las incapacidades.

**3.3.5.** De modo similar, la acción de tutela se presenta como un mecanismo idóneo para solicitar el pago de incapacidades, cuando **i)** se trata de proteger un derecho de carácter fundamental y **ii)** se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Para terminar, la simple declaratoria de improcedencia de la acción, sin un análisis de los elementos facticos y probatorios de cada caso en particular, traería consigo la posibilidad de que se deje librada al azar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y la vulneración de derechos fundamentales de cualquier individuo.

### **3.4. RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE AL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INCAPACIDADES DE ORIGEN COMÚN**

**3.4.1.** En cuanto al pago de incapacidades de origen común, el primer referente jurídico es el artículo 40 del Decreto 1049 de 1999, mediante el cual se determinó el “Ingreso Base de Cotización durante las incapacidades o la licencia de maternidad”. A su vez, el párrafo 1 de la norma dispone.

---

<sup>3</sup> Cfr. T-311 de julio 15 de 1996, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>4</sup> T-311 de 1996.

<sup>5</sup> T-789 de julio 28 de 2005, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>6</sup> T-137 de 2009. citada.

*“Serán de cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los tres (3) primeros días de incapacidad laboral originada por enfermedad general, tanto en el sector público como en el privado. En ningún caso dichas prestaciones serán asumidas por las Entidades Promotoras de Salud o demás entidades autorizadas para administrar el régimen contributivo en el SGSSS a las cuales se encuentren afiliados los incapacitados”.*

**3.4.2.** *Ahora bien, respecto de las incapacidades que no superen los 180 días, la primera norma que reguló el tema fue el Código Sustantivo del Trabajo que en su artículo 227 consagró el valor del “auxilio monetario por enfermedad no profesional” de la siguiente manera:*

*“ARTICULO 227. Valor del auxilio. En caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional, el trabajador tiene derecho a que el empleador le pague un auxilio monetario hasta por ciento ochenta (180) días, así: las dos terceras (2/3) partes del salario durante los primeros noventa (90) días y la mitad del salario por el tiempo restante”. (Subraya fuera de texto)*

*No obstante, en virtud de lo señalado por el artículo 206 de la Ley 100 de 1993, el pago de las incapacidades desde el día 4 hasta el 180 es responsabilidad de las E.P.S. A su vez, el artículo 121 del Decreto Ley 19 de 2012, prescribe que el reconocimiento de dichas incapacidades debe ser adelantado de manera directa por el empleador.*

**3.4.3.** *Por otra parte, entrando al estudio de la responsabilidad en el pago de incapacidades que superan los 180 días, el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, establece que dicha obligación recae en cabeza de los fondos de pensiones. La norma textualmente señala:*

*“Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación, la Administradora de Fondos de Pensiones con la autorización de la aseguradora que hubiere expedido el seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o entidad de previsión social correspondiente, podrá postergar el trámite de calificación ante las Juntas de Calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal otorgada por la Entidad Promotora de Salud, siempre y cuando se otorgue un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador”.*

**Por último, el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012**, *que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, reguló el tema de calificación del estado de invalidez, y el reconocimiento de incapacidades superiores a 180 días de la siguiente manera: (Negrita fuera de texto)*

**“Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador. (Negrita del despacho)**

**Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto”. (Negrita fuera de texto)**

(...) Las consideraciones de la Sala Octava de Revisión se centraron en establecer el alcance de la protección que debía cobijar a las personas a las que después de la calificación de la pérdida de capacidad laboral siguen presentando incapacidades relacionadas con su diagnóstico. En aquella oportunidad, la Sala encontró que el Fondo de Pensiones es el responsable del pago de estas incapacidades que superen los 180 días. En palabras textuales dijo:

**“En el caso en el que el trabajador no recupere su capacidad laboral, y por esa causa, el médico tratante le siga extendiendo incapacidades, no obstante haber sido evaluado por la Junta de Calificación de Invalidez y se dictamine una incapacidad permanente parcial, por pérdida de capacidad laboral, inferior al 50%, la Corte ha interpretado, conforme con la Constitución Política y el precitado artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, que le corresponde al fondo de pensiones el pago de las incapacidades superiores a los primeros 180 días, a menos que; i) se expida el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, que le permita consolidar el derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez o ii) que se emita un nuevo concepto por parte del médico tratante que establezca que el actor se encuentra apto para reanudar labores. (Negrita y subrayas del despacho)**

**De acuerdo con lo planteado, si el afiliado no alcanza el porcentaje mínimo requerido para consolidar el derecho pensional, y por su estado de salud le siguen ordenando incapacidades laborales, le corresponderá al fondo de pensiones**

**continuar con el pago de aquéllas, siempre que exista un concepto médico favorable de rehabilitación o hasta que se emita, o, hasta tanto se pueda efectuar una calificación de su invalidez.** Lo anterior, toda vez que para esta Corporación el reconocimiento de la incapacidad por enfermedad general constituye un mecanismo idóneo para la salvaguarda de los derechos fundamentales de los trabajadores dependientes e independientes, en especial de su derecho al mínimo vital y a la salud” (Énfasis de la Sala)” (Negrita y subrayas fuera de texto)

La Corte concedió el amparo de los derechos, y a su vez, ordenó a Saludcoop E.P.S. que autorizara y remitiera las incapacidades laborales a BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A. Del mismo modo, impartió orden al fondo de pensiones para que efectuara “el pago de las incapacidades laborales que superen los 180 días, comprendiendo tanto las previas al concepto favorable de rehabilitación como las posteriores al primer dictamen de invalidez, hasta completar 360 días, a menos que se emita un nuevo concepto que establezca que la accionante está apta para reanudar sus labores por parte del médico tratante, o se pueda efectuar una calificación de invalidez por parte de la entidad competente para ello.

De este modo y a la luz de las sub-reglas Constitucionales, este despacho observa que la situación fáctica del señor **MEDARDO CARDONA ALARCÓN**, encaja perfectamente en ellas, en la medida en que el accionante estuvo incapacitado por prescripción médica, conforme se encuentra probado en el expediente y le han venido expidiendo incapacidades de manera continua, aunque con interrupciones, como se verá más adelante.

#### **i. Caso Concreto.**

Demanda el actor a través de la presente acción constitucional, se ordene a la accionada, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, pague las incapacidades de fechas 01 de diciembre de 2022, hasta el 20 de diciembre del mismo año, del 12 de enero de 2023, hasta el 10 de febrero de 2023 y del 11 de febrero de 2023, hasta el 11 de marzo de la presente anualidad y que en caso de que se continúen generando incapacidades, estas sean canceladas de acuerdo al marco normativo.

Así mismo solicita, de manera subsidiaria y en el evento en el cual no se acceda al pago de incapacidades, se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que proceda a realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral ante la Junta Regional de Invalidez de Caldas para definir el estado de invalidez en que se encuentra.

Para el efecto se tiene que, según voces del tutelante, los primeros 180 días de incapacidad que le fueron otorgados, ya fueron cancelados por la **EPS SURAMERICANA S.A.**, situación esta que se presume veraz como quiera que la EPS del accionante no contestó la demanda y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** no negó tal situación, es más, su defensa respecto de la presente acción de amparo se limitó a referir que no hay lugar al reconocimiento y pago del subsidio por incapacidad en razón al certificado de rehabilitación (CRE) con concepto desfavorable que fue emitido en favor del señor **MEDARDO CARDONA ALARCÓN** y no, por el contrario, a negar que las incapacidades generadas lo fueran con posterioridad al día 180.

Ahora, reposan en el expediente, las siguientes incapacidades médicas a nombre del señor **MEDARDO CARDONA ALARCÓN**, relacionadas así:

| FECHA DE INICIO | FECHA FINAL | NRO. DE DÍAS |
|-----------------|-------------|--------------|
| 01/12/2022      | 20/12/2022  | 20           |
| 12/01/2023      | 10/02/2023  | 30           |
| 11/02/2023      | 11/03/2023  | 30           |

Conforme se evidencia en el escrito de la demanda, el accionante reclama el pago de 3 incapacidades, una por 20 días y dos por 30 días y expresa, las incapacidades otorgadas con anterioridad a ello y hasta el día 180, ya fueron debidamente canceladas, por lo que se encuentran pendientes de pago, según indica, las incapacidades del 01 de diciembre de 2022, hasta el 20 de diciembre del mismo año, del 12 de enero de 2023, hasta el 10 de febrero de 2023 y del 11 de febrero de 2023, hasta el 11 de marzo de la presente anualidad, que presume el despacho en virtud del artículo 20 del decreto 2591 de 1991, corresponden a aquellas generadas con posterioridad al día 180.

Resulta pertinente precisar además que, atendiendo las circunstancias especiales del caso, el accionante es una persona que presenta graves afecciones en su salud, por lo que la no cancelación de las prestaciones económicas reclamadas deja al descubierto la vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas; razón por la cual, la acción de tutela es el mecanismo procedente para salvaguardarlos.

Dicho de otra manera, obligar o someter al peticionario a acudir a la jurisdicción ordinaria, lo condenaría a continuar en condición especial de indefensión; por lo tanto, para evitar la afectación al derecho al mínimo vital, la

acción de tutela se presenta como la vía más pertinente y conducente para proteger sus derechos Constitucionales fundamentales.

Para resolver lo pertinente, es necesario recordar que las incapacidades generadas a partir del día 181 corren a cargo del Fondo de Pensiones al que el actor se encuentre afiliado (artículo 23 del Decreto 2463 de 2001); no obstante, se resalta que las Entidades Promotoras de Salud deben emitir el concepto de rehabilitación del afiliado antes de cumplirse el día 120 de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día 150, a la Administradora de Fondo de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Se ha indicado además que, cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable o no de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los 180 días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto, mismo que fue debidamente emitido por la EPS en tanto obra en el expediente, en virtud de la contestación a la presente demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, concepto médico de rehabilitación de la **EPS SURAMERICANA S.A.**, con pronóstico desfavorable respecto del aquí accionante, señor **MEDARDO CARDONA ALARCÓN**. Así las cosas, la EPS a la cual se encuentra afiliado el demandante, expidió el concepto pertinente tal y como le correspondía.

De igual manera se observa que, si bien ha habido una interrupción en las incapacidades que reclama el tutelante, esta no ha sido por un periodo superior a 30 días.

Tal y como se dejó indicado, se le adeudan al accionante, incapacidades generadas con posterioridad al día 180, mismas que entonces, como quiera que corresponden a prestaciones generadas superiores al día 181 en adelante, se encuentran a cargo del Fondo de Pensiones al cual se encuentra afiliado el señor **MEDARDO CARDONA ALARCÓN**. Así las cosas, le corresponde a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** el pago de tales incapacidades de acuerdo la normatividad previamente citada.

Ahora, respecto a las barreras administrativas, la Corte Constitucional ratifica el tema en sentencia T-698 de 2014, así:

***“BARRERAS ADMINISTRATIVAS-Vulneración a los derechos fundamentales de las personas***

*En diferentes oportunidades, la Corte Constitucional ha reconocido que la imposición de barreras injustificadas por parte de la Administración vulnera directamente los derechos fundamentales de las personas, dado que en estos eventos dichas barreras o trámites excesivos constituyen trabas injustificadas para la guarda de derechos como la salud, la vida, dignidad humana y mínimo vital.”*

Y en sentencia T-256 de 2018:

**“6. La prohibición de anteponer barreras administrativas en la prestación del derecho a la salud. Reiteración de jurisprudencia**

*Como ya se advirtió, la prestación eficiente y efectiva del servicio de salud no puede verse interrumpida por la imposición de obstáculos de carácter administrativo. En ese sentido, ha dicho la Corte, que uno de los problemas más recurrentes en la prestación del servicio de salud es la imposición de barreras burocráticas que impiden el acceso efectivo a los usuarios e incluso, extienden su sufrimiento. Cuando se afecta la atención de un paciente con fundamento en situaciones extrañas a su propia decisión y correspondientes al normal ejercicio de las labores del asegurador, se conculca el derecho fundamental a la salud, en tanto se está obstaculizando por cuenta de cargas administrativas que no deben ser asumidas por el usuario.”*

En consecuencia, se ordenará a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, que dentro del término improrrogable de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta sentencia, asuma el pago de las incapacidades generadas en favor del señor **MEDARDO CARDONA ALARCÓN**, del 01 de diciembre de 2022, hasta el 20 de diciembre del mismo año, del 12 de enero de 2023, hasta el 10 de febrero de 2023 y del 11 de febrero de 2023, hasta el 11 de marzo de la presente anualidad, así como de las que se sigan causando hasta completar los 540 días continuos o hasta el momento en que se le dictamine al tutelante una pérdida de la capacidad laboral superior al 50 % o se encuentre el mismo en condiciones de reincorporarse a la vida laboral.

En caso de que al accionante le sean prescritas incapacidades que superen los 540 días, la **EPS SURAMERICANA S.A.**, deberá cancelarlas.

Ahora, como quiera que por este medio se accede a la pretensión principal que persigue el actor, no se accederá a la pretensión subsidiaria que solicita el mismo, como quiera que, además, el trámite de la inconformidad que fuere presentada por el señor **MEDARDO CARDONA ALARCÓN** en contra del dictamen de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional que fuere emitido por parte de la

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se encuentra en trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad por autoridad de la Constitución;

### **FALLA**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental al mínimo vital del señor **MEDARDO CARDONA ALARCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 10.245.714, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **EPS SURAMERICANA S.A.**, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, que dentro del término improrrogable de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta sentencia, asuma el pago de las incapacidades generadas en favor del señor **MEDARDO CARDONA ALARCÓN**, del 01 de diciembre de 2022, hasta el 20 de diciembre del mismo año, del 12 de enero de 2023, hasta el 10 de febrero de 2023 y del 11 de febrero de 2023, hasta el 11 de marzo de la presente anualidad, así como de las que se sigan causando hasta completar los 540 días continuos o hasta el momento en que se le dictamine al tutelante una pérdida de la capacidad laboral superior al 50 % o se encuentre el mismo en condiciones de reincorporarse a la vida laboral.

**PARÁGRAFO:** En caso de que al accionante le sean prescritas incapacidades que superen los 540 días, la **EPS SURAMERICANA S.A.**, deberá cancelarlas.

**TERCERO: ADVERTIR** a las accionadas, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **EPS SURAMERICANA S.A.**, que el no cumplimiento de esta orden, su cumplimiento defectuoso o tardío, les acarreará las siguientes sanciones que establece el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 así:

a) Multa hasta por la suma de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

b) Arresto hasta por seis (6) meses.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si el presente fallo no fuere impugnado dentro del término legal.

**QUINTO: NOTIFICAR** el presente fallo a las partes en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO: ARCHIVAR** el expediente, una vez se allegue por parte de la H. Corte Constitucional con su correspondiente constancia de exclusión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**

**JUEZ**

JCA

Firmado Por:

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b5c74441aba2157e8645492776304b468b55675aa1963fdb9ce0808b2f7af6**

Documento generado en 21/04/2023 04:24:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**